

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CESU

ACUERDO N° 4

Por medio del cual se modifica el Artículo 5 del Acuerdo 04 de 2013, sobre la composición del Consejo Nacional de Acreditación,

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR - CESU

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 54 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 42 del Decreto 5012 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario fortalecer la labor del Consejo Nacional de Acreditación en cuanto a la promoción y reconocimiento de la calidad de los programas e instituciones de nivel técnico profesional y tecnológico,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 5 y adicionar un párrafo al artículo 11 del Acuerdo 04 de 2013 que quedará así:

Artículo 5. Miembros. El Consejo Nacional de Acreditación estará integrado por ocho (8) miembros académicos, de las más altas calidades y científicas y profesionales, de prestancia nacional e internacional que serán elegidos entre la comunidad académica colombiana, en una diversidad de áreas de conocimiento. Uno (1) de los ocho (8) consejeros debe tener un perfil técnico y/o tecnológico. Su designación estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior CESU.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las condiciones mínimas requeridas para ser Consejero con perfil técnico y/o tecnológico, son:


1. Ser o haber sido profesor de una institución de educación superior técnica profesional y/o tecnológica por más de 10 años.
2. Demostrar experiencia en Dirección de Programas, o, la participación en Consejos Superiores, Académicos o Directivos de instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Técnicas Profesionales y Tecnológicas, por un lapso no menor de cinco (5) años.
3. Poseer título de posgrado y demostrar reconocimiento académico o investigativo, nacional o internacional, preferentemente en el ámbito de la educación técnica profesional, tecnológica y por ciclos propedéuticos.

Parágrafo: En caso de empate en la votación durante las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Acreditación, el voto calificado del coordinador desempatará la votación.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA
Presidente (D) del CESU


OMAR CABRALES SALAZAR
Secretaría Técnica del CESU